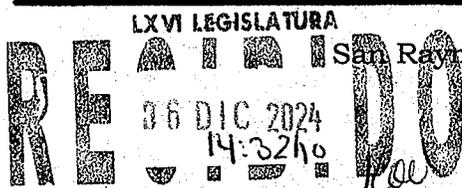


DIPUTADA ANALY PERAL VIVAR
Distrito IV
Teotitlán de Flores Magón



"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de diciembre de 2024.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/031/2024
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

C. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 106 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

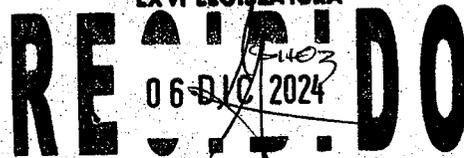
ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV

C.c.p. Archivo.

Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

DIPUTADA ANALY PERAL VIVAR
Distrito IV
Teotitlán de Flores Magón



"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de diciembre de 2024.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confieren el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 106 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: La competencia de la Sala de Justicia Indígena en el Tribunal Superior de Justicia se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin embargo, no existe disposición alguna que regule los requisitos que deben cumplir las magistradas y magistrados que la integran, atendiendo a los fines y objetivos para la cual fue creada y que esencialmente es para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción.

En base a lo anterior, la presente iniciativa plantea elevar a nivel constitucional local la figura de la Sala de Justicia Indígena, estableciendo el requisito que las magistradas o magistrados que la integren deben pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, para lo cual deberán acreditar una auto adscripción calificada.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día primero de marzo de dos mil dieciséis se instaló en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca la Sala de Justicia Indígena, en cumplimiento al

“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

decreto 1367, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el citado decreto, entre otros aspectos, se adicionó la fracción V del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para crear la Sala de Justicia Indígena, con competencia para conocer de asuntos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción.

La redacción del citado artículo, en la parte que aquí interesa, actualmente es del tenor siguiente:

Artículo 23. Las salas conocerán, además:

I a IV.

V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir Amicus Curiae.

La Sala de Justicia Indígena, en lo que atañe a la jurisdicción especial indígena, surge como un órgano especializado en materia de justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con funciones a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis y competencia para conocer, entre otros, de los asuntos relacionados –con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos.¹

La creación de la Sala de Justicia Indígena y el Juicio de Derecho Indígena, constituye un cumplimiento al mandato constitucional –este desde agosto de 2001– y convencional que ordena al Estado no solo el reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la Nación Mexicana, sino además la creación de los órganos jurisdiccionales que permitan validar tales determinaciones, a través de los mecanismos o procedimientos jurídicos correspondientes, con el objeto de garantizar y efectivizar dicho reconocimiento, y que con ello el mismo no constituya letra muerta.²

Sin duda alguna la creación de la sala de justicia indígena representa un gran avance en la defensa y reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, teniendo como resultado que esa instancia jurisdiccional sea cada vez más recurrida por las personas y autoridades comunitarias para defender o convalidar sus derechos que se ven inmersos en el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Derivado de que la Sala de Justicia Indígena se encuentra regulada su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pero, dada la importancia y transcendencia de función, la presente iniciativa plantea incorporarla a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Conforme al mandato que fue conferido a la Sala de Justicia Indígena para garantizar y conocer asuntos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, considero de vital importancia que su integración sea por personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena en el Estado de Oaxaca; para lo cual, las magistradas y magistrados que la integren deben

¹ Amparo directo 6/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

² Ibidem



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

acreditar de manera objetiva su pertenencia con el pueblo o comunidad de que se trate.

Esta propuesta la realizo como un mecanismo de acción afirmativa indígena para garantizar que sean personas indígenas quienes ocupen las magistraturas que integraran la Sala de Justicia Indígena y con ello garantizar que quienes conozcan y resuelvan los asuntos sometidos a su jurisdicción conozcan de manera directa la forma vida y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, el desarrollo de las instituciones propias, las practicas comunitarias y la forma en que se resuelven los conflictos en el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Para lograr el objetivo que plantea esta iniciativa tenemos que tomar dos aspectos importantes, el primero es relacionado con los requisitos que deben observarse para hacer efectiva la acción afirmativa indígena que aquí se plantea; y la segunda, que tiene que ver con la forma en que debe materializarse la elección o nombramiento de personas para ocupar más magistraturas que deben integrar la Sala de Justicia Indígena.

Sobre el primer aspecto, considero prudente recurrir a los aspectos fijados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la autoadscripción calificada como un mecanismo para evitar el uso indebido de la medida aquí propuesta y con ello evitar que personas que aspiren a las magistraturas incurran en suplantación al identificarse como personas indígenas, sin serlo, o que no pertenezcan o tenga un vínculo con algún pueblo o comunidad indígena.

Si bien el criterio de la autoadscripción calificada fue adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar una acción afirmativa indígena en materia electoral con el objetivo de evitar actitudes fraudulentas en las candidaturas postuladas por los partidos políticos; dicho criterio si puede ser aplicado en el presente caso, pues se persigue el mismo fin y además de que es compatible con el procedimiento que más adelante se plantea para la elección o nombramiento de las magistraturas que integraran la Sala de Justicia Indígena.

Al resolver los recursos identificados con los expediente SUP-REC-1410/2021 y acumulados³ señaló que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad y constituyen una medida compensatoria que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

³ SUP-REC-1410/2021 y acumulados, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

La Sala Superior abundó en que el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional.

Sobre la autoadscripción calificada existe la jurisprudencia 3/2023, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, cuyo rubro es el siguiente:



COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Dicha tesis de jurisprudencia, en esencia señala que en la postulación de candidaturas indígena y en cumplimiento a una acción afirmativa además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Dicho criterio se sustenta en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, así como en la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación.

El criterio que adopta la sala superior es que la acreditación de la autoadscripción calificada es con el fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.



"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Ahora bien, respecto al segundo de los elementos que debe tomarse en cuenta para materializar la finalidad de la presente iniciativa, es referente a la elección o nombramiento de las personas que pueden ocupar las magistraturas que deben integrar la Sala de Justicia Indígena.

Al respecto es importantes destacar la aprobación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al poder judicial por parte del Congreso de la Unión, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

El artículo octavo transitorio del decreto de la reforma constitucional al Poder Judicial establece lo siguiente:

Octavo. - El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Conforme a lo mandado por el citado artículo transitorio, la legislatura constitucional del Estado de Oaxaca cuenta con ciento ochenta días para adecuar la constitución local, y en su caso establecer si la renovación de cargos en el Poder Judicial del Estado se realizará en el año dos mil veinticinco o en dos mil veintisiete.

Entonces, una vez adecuado el marco constitucional local se estará en posibilidades de establecer los requisitos que deben cumplir las personas que deseen postularse para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”.

De esa forma, desde la emisión de las convocatorias, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial deben especificar los requisitos adicionales que deben cumplir quienes deseen postularse como candidatos para integrar la Sala de Justicia Indígena, que como ya hemos señalado, debe acreditar con elementos objetivos su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

Bajo esas condiciones, si es posible materializar la propuesta que se plantea en la presente iniciativa de reforma y es un momento importante que permitirá sentar las bases para garantizar la integración de la sala de justicia indígena con magistrados y magistradas con una pertenencia autentica a un pueblo o comunidad indígena.

La presente iniciativa plantea incorporar a nivel constitucional la figura de la Sala de Justicia Indígena y a partir de ello poder expedir una ley reglamentaria que regule su competencia y establecer tramitación procesal de los juicios y procedimientos de los que conozca dicha sala.

La importancia de establecer en el texto constitucional local la figura de la Sala de Justicia Indígena radica en la importancia y trascendencia que tiene dicho órgano judicial para conocer los asuntos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y su jurisdicción.

Sobre este tema es importante destacar que la sala de justicia indígena no sería la única sala especializada que se contemplaría en el texto de la constitución local, pues actualmente también se encuentra elevada a ese rango la sala constitucional y su actuación está regulada en la ley reglamentaria del artículo correspondiente.

Por todo ello, propongo crear un artículo 106 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en donde se establecerá de manera expresa la figura de la Sala de Justicia Indígena y de los requisitos que deben cumplir las magistradas y magistrados que la integren.

Para mayor claridad de la presente propuesta a continuación se ilustra el texto actual del artículo que se propone reformar y la redacción del texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 106 BIS: <i>No tiene correlativo.</i>	ARTICULO 106 BIS. - El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Justicia Indígena con competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y su jurisdicción. La Sala de Justicia Indígena no conocerá de asuntos en materia electoral.



"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

	<p>Solo podrán integrar la Sala de Justicia Indígena magistradas y magistrados que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, para tal efecto deberán demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenecen. Toda información que al respecto se proporcione deberá corroborarse por parte de la autoridad competente.</p> <p>Los asuntos sobre los que tendrá competencia la Sala de Justicia Indígena y su tramitación procesal serán establecidos en la Ley Reglamentaria del presente artículo.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO 106 BIS. - El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Justicia Indígena con competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y su jurisdicción. La Sala de Justicia Indígena no conocerá de asuntos en materia electoral.

Solo podrán integrar la Sala de Justicia Indígena magistradas y magistrados que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, para tal efecto deberán demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenecen. Toda información que al respecto se proporcione deberá corroborarse por parte de la autoridad competente.

Los asuntos sobre los que tendrá competencia la Sala de Justicia Indígena y su tramitación procesal serán establecidos en la Ley Reglamentaria del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DIPUTADA ANALY PERAL VIVAR
Distrito IV
Teotitlán de Flores Magón



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana".

SEGUNDO: Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá emitir la Ley Reglamentaria del artículo 106 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

TERCERO: Para garantizar la integración de la Sala de Justicia Indígena conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en la elección para la renovación de cargos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que se realice conforme a lo ordenado en artículo octavo transitorio del decreto de reforma constitucional al Poder Judicial publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial deberán adoptar las medidas que garanticen la postulación de personas indígenas para ocupar magistraturas en el Tribunal Superior de Justicia. Para tal efecto, desde su postulación las personas interesadas deberán acreditar con elementos objetivos que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca; a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE


ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL

FECHA: 06-12-24

FICHA DE INICIATIVA

DIPUTADO(A) PROMOVENTE	INICIATIVA	SINOPSIS DE LA INICIATIVA DE LEY O DECRETO
DIPUTADA ANALY PERAL VIVAR	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 106 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	En la presente iniciativa se plantea elevar a nivel constitucional local la figura de la Sala de justicia Indígena, estableciendo el requisito que las magistradas o magistrados que la integren deben pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, para lo cual deberán acreditar una autoadscripción calificada.